PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por EDESUR Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor [redacted]; quien tienen como abogados constituidos a la Dra. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, E. L.; [redacted].; A. M. T. y

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted][1].; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00100 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR Dominicana, S.A., contra la sentencia No. 1076-2019-SCIV-00234 de fecha dieciocho del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (18/09/2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con demanda en validez de embargo retentivo u oposición impulsada por la señora* [redacted]*, quien actúa a nombre y en representación de* E. L.; [redacted]*.; A. M. T. y* [redacted]*.; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión y por lo tanto se confirma la referida sentencia. SEGUNDO: Condena a la*

[1] **Nombres abreviados en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 párrafo V de la Ley núm. 2-23, el cual dispone (...)** *Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".*

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] *y Freddys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2022; **b)** acto núm. 094/22, instrumentado el 2 de septiembre de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento, **c)** memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2022; y **d)** acto núm. 755-2022, instrumentado el 21 de septiembre de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte la recurrente, la entidad EDESUR Dominicana, S. A., y como parte recurrida, la señora [redacted] por sí y en representación de los menores de edad, E. L.; [redacted].; A. M. T. y [redacted][2].; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por [redacted] por sí y en representación de sus hijos menores de edad E. L.; [redacted].; A. M. T. y [redacted]., en contra de EDESUR Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado ordenó la validación del embargo retentivo u oposición en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S.A., trabado en las cuentas de las entidades Banco de Reservas, Banco Popular, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, Banco Agrícola y Banco Ademi; y ordenó a estos pagar en manos de [redacted], la suma de RD$4,000,000.00, más los intereses vencidos y por vencer; **b)** la entidad EDESUR Dominicana, S. A., apeló este fallo ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible e inexistente el recurso de casación, ya que, el memorial de casación nunca le fue

[2] Ibidem.

notificado lo que le impidió conocer sus medios y preparar su defensa. Esto constituye una violación al debido proceso de ley y a su legítimo derecho de defensa lo que afecta gravemente sus derechos.

3) El art. 5 de la Ley 3726-53 modificado por la ley 491-08 dispone, lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. […]".

4) Esta Primera Sala verifica del examen de los documentos que conforman el legajo en casación, que mediante acto núm. 094/22, instrumentado el 2 de septiembre de 2022 por el ministerial [redacted], la parte recurrente invitó a su contraparte a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, donde, entre otras cosas, indicó de forma textual, lo siguiente: *"[…] a los fines de que, en atención a los medios invocados en el Memorial de Casación depositado por mi requeriente por ante la Secretaría General de dicho tribunal, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que se notifica en cabeza del presente acto, contentivo de formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 441-2021-SSEN-00100"*, además, en dicho acto

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

consta que el memorial se anexó a dicho acto al indicarse que *en atención a los medios invocados en el Memorial de Casación depositado por mi requeriente por ante la Secretaría General de dicho tribunal, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que se notifica en cabeza del presente acto, contentivo de formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 441-2021-SSEN-00100*[3]…

5) De igual forma se verifica, que la hoy recurrida compareció ante esta jurisdicción a través del depositó sus actuaciones defensivas, tales como: el memorial de defensa y la constitución de abogado con lo cual pudo plantear los incidentes y medios de defensas con respecto al recurso. Por consiguiente, esta Corte de Casación ha constatado que la parte recurrente ha cumplido con las disposiciones legales dispuestas en la norma, por lo que procede desestimar el incidente propuesto.

6) En otro orden, la parte recurrida solicita en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de defensa que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

7) Con relación a dicha solicitud es oportuno indicar, que el artículo 1.º de la Ley núm. 3726-53, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los

[3] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto."

8) De la referida norma se infiere, que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que, constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede declarar inadmisible la solicitud realizada por la parte recurrida; lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primer medio:** de la violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio:** de la falta de motivación; inobservancia del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; **tercero medio:** de la falta de base legal.

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente argumenta, que [redacted] no presentó las pruebas necesarias para demostrar que se había trabado el embargo retentivo y la deuda que lo justifique, como son: el acto de alguacil contentivo de embargo retentivo, la sentencia que sirvió de base al señalado embargo y la certificación del tribunal correspondiente del cual se pueda advertir que dicha sentencia tenía la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, incumpliendo así con el principio "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla" al tenor del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

11) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que la corte *a qua* desarrolló correctamente las circunstancias que rodeaban los hechos. Se basó en pruebas sólidas incluidas las sentencias de fondo en reparación de daños y perjuicios que justifican la validez del embargo.

12) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que un medio para ser admitido debe reunir tres condiciones, a saber: ser preciso; carente de novedad y ser fundado y operante, al tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Esta Primera Sala verifica que la apelante, ahora recurrente, alegó ante la corte *a qua,* lo siguiente: "[…] que el juez *a quo* acogió la demanda en validación de embargo retentivo u oposición sin observar las irregularidades de procedimiento planteadas, es decir, que en el acto de notificación de la demanda en validación de embargo se notificó a los bancos en el que se hace constar el traslado a la EDESUR, sin precisar el número donde está ubicada ni dice con quien habló en su traslado a la empresa; plantea que en dicho acto se confunde la denuncia con la demanda en validez de embargo y no se indica que emplazan para su comparecencia."

14) En ese orden, esta Corte de Casación constata, que la ahora recurrente no argumentó ante la alzada cuestiones atinentes al crédito en que se sustenta el embargo retentivo, sino las irregularidades de las actuaciones procesales del embargo retentivo. En ese sentido, y en virtud del criterio reiterado de que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio nuevo, salvo que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, procede inadmitir el primer medio examinado por constituir un medio nuevo en casación.

15) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no cumplió con su obligación de motivar

su decisión tal como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia criticada no explica las razones por las cuales validó el embargo retentivo, las pruebas que consideró y los fundamentos legales en que sustentó dicha medida. Esta falta de motivación transgrede su derecho constitucional a obtener una resolución judicial motivada conforme los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales garantizan el debido proceso como la tutela judicial efectiva. La decisión impugnada carece de base legal, pues, presenta una exposición incompleta de los hechos lo que impide determinar si se aplicó de forma correcta la ley.

16) La parte recurrida argumenta que la corte *a qua* aplicó de manera correcta las garantías mínimas del debido proceso y el derecho a la defensa, conforme lo establecido en la Constitución.

17) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Frente a la crítica a la sentencia recurrida, la Corte sostiene que, con la interposición del recurso, se restaura el ejercicio de los derechos de las partes ofreciendo la oportunidad de conocer de nuevo sus pretensiones con las garantías del debido proceso, pudiendo ser subsanados o enmendados los errores o debilidades de la jurisdicción de primer grado, poniendo a la Corte en condiciones de fallar como*

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

corresponde, que es la finalidad de la apelación. En la instrucción de la causa ante esta alzada, se analiza los puntos controvertidos con base a los documentos aportados para determinar la procedencia o no de la validación del embargo practicado por la señora [redacted], quien actúa a nombre y en representación de E. L.; [redacted].; A. M. T. y [redacted].; para garantía de la ejecución de la referida sentencia marcada con el número 1076-2011-00052. La Corte omite referirse a los alegatos de la recurrente en el sentido de que el proceso de embargo no se cumplió con las disposiciones de los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la denuncia, demanda en validez y contra denuncia entre otros aspectos básicos de los emplazamientos debido a que la recurrente, como exponente de la crítica no hizo depósito de los actos cuestionados; en lo que respecta a la validación del embargo, cuestionado por la recurrente, la corte no ha observado vicios en el procedimiento de embargo retentivo ni en el que se adoptó la decisión y establece que si ya se agotaron los trámites recursivos sobre la sentencia número 1076- 2011-00052, incluso hasta el tribunal Constitucional, convirtiéndose en título ejecutorio firme y por su autoridad de cosa juzgada, lo que procede es, como se ha hecho, ejecutar su cobro por las vías que la Ley establece. (…).

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; se trata de un eje esencial de legitimación del fallo adoptado y constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19) Lo anterior ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

20) Por su parte, una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.[5]

[4] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

[5] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225; núm. 7, 28 diciembre 2012, B. J. 1224, núm. 2, 12 enero 2005, B. J. 1130.

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) En la especie, esta Primera Sala advierte del examen integral de la sentencia impugnada, que la corte para confirmar la sentencia apelada que acogió la demanda en validez de embargo retentivo u oposición se fundamentó en las pruebas aportadas las cuales constan descritas en las páginas 7 y 8 de su fallo, a saber: sentencia núm. 1076-020149-SCIV-00234 del 18 de septiembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona; acto núm. 649/2019 del 7 de noviembre de 2019, contentivo del recurso de apelación; acto núm. 182/2019 del 23 de octubre de 2019, de notificación de la sentencia sobre validez de embargo retentivo e intimación de pago. Además, de los motivos decisorios del fallo criticado se advierte que la corte afirmó *que no ha observado vicios en el procedimiento de embargo retentivo ni en el que se adoptó la decisión*, de cuyo razonamiento esta sala infiere que la alzada examinó las valoraciones y motivaciones que en cuanto a la regularidad del embargo realizó el primer juez, considerándolo regular.

22) Esta jurisdicción ha podido constatar que la alzada ponderó correctamente las pretensiones de las partes y los elementos de pruebas aportados y sobre la base de estas emitió su decisión. Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta no depositó ante segundo grado los documentos que acreditan los vicios que denunció contra el procedimiento de validez del embargo retentivo razón por la cual fue rechazado su recurso.

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Es preciso indicar, que el juez de primer grado validó el embargo retentivo al estimar la regularidad de las actuaciones procesales que le fueron aportadas. Aun cuando la corte no transcribió las motivaciones del juez *a quo* donde indica por qué validó el embargo esto no anula su sentencia debido a lo siguiente: i) la confirmó por estimarla conforme a derecho; y ii) expuso las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación, las cuales han sido reproducidas en otra parte de esta decisión. En ese sentido, ha sido juzgado, que las comprobaciones que hace el juez en su fallo en su función jurisdiccional son creíbles y no pueden ser refutadas por simples afirmaciones de las partes debido a que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones[6].

24) En definitiva, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no encuentra un déficit motivacional en el fallo cuestionado que haga anulable la decisión, toda vez, que la corte *a qua* –contrario a lo denunciado- en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ponderó los elementos probatorios aportados por las partes a partir de los cuales fijó los hechos que estimó ciertos. Además, realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho que revela una correcta aplicación de la norma jurídica y que justifican el dispositivo de la decisión, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de

[6] SCJ. 1ra Sala, sent. núm. 8, 27 de noviembre de 2002, B. J. 1104.

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 1315 del Código Civil; 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por EDESUR Dominicana, S. A., contra la civil núm. 441-2021-SSEN-00100 de fecha 10 de diciembre de 2021,

SCJ-PS-24-0651
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00162
Partes: EDESUR Dominicana, S.A. vs. [redacted] y comp.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*